Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/04/2025 18:15:32-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04880-2022-PA/TC
AREQUIPA
ANA MARÍA SOCORRO BETANCOURT DE CORDANO

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/05/2025 14:44:11-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez con su fundamento de voto que se agrega y Ochoa Cardich –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Hernández Chávez que se agrega–, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04880-2022-AA.pdf

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oscar Efraín Francisco Justo Pacheco apoderado de doña Ana María Socorro Betancourt de Cordano contra la resolución de foja 262, de fecha 29 de setiembre de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2019, la recurrente interpuso demanda de amparo[1] contra el Noveno Juzgado de Paz Letrado Laboral de Arequipa, el Noveno Juzgado de Trabajo de Arequipa, el procurador público del Poder Judicial y Prima AFP SA, con el fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 13, de fecha 18 de octubre de 2018[2], que declaró improcedente la excepción de prescripción extintiva e infundada la contradicción formulada por la ejecutada y fundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero interpuesta en su contra por Prima AFP SA; y ii) la Resolución 18, de fecha 4 de marzo de 2019[3], que confirmó en todos sus extremos la Resolución 13 (Expediente 06703-2017-0-0401-JP-LA-09), en consecuencia, se sirva declarar que la pretensión propuesta en el proceso subyacente, ha prescrito.

La parte demandante refiere que el proceso subyacente derivó del incumplimiento de pago de aportes correspondiente a marzo de 1998, por tanto, habría prescrito en marzo de 2008, conforme a los artículos 1993 y 2001 del Código Civil, no obstante, la demanda fue presentada en diciembre de 2017; sin embargo, las cuestionadas sentencias han considerado la aplicación

[1] F. 96
[2] F. 60
[3] F. 86

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ PEDRO ALFREDO FIR 09618150 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/04/2025 09:19:28-0500

Tribunal Constitucional

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/05/2025 15:11:28-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/04/2025 11:43:35-0500

retroactiva de la Ley 30425, del 15 de abril de 2016, la cual incorporó un último párrafo al artículo 34 del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, párrafo que convertía en imprescriptibles los derechos que tenían las AFP para cobrar los aportes insolutos, la que consideraron se hacía para viabilizar la realización de las reglas contenidas en los artículos 10 y 12 de la Constitución, y al ponderar los derechos determinaron que la prescripción no le resultaba aplicable. Alegó que las resoluciones cuestionadas han vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la irretroactividad de las leyes.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente[4]. Refirió que en la sentencia del proceso ordinario se advierte que existe una debida motivación, en atención estricta a las normas de la materia, Ley 30425, que modifica el artículo 34 del Decreto Supremo 054-97-EF-TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a la imprescriptibilidad de las acciones dirigidas a recuperar los aportes no abonados o depositados a la AFP, en concordancia con la jurisprudencia uniforme del Tribunal Constitucional, respecto al carácter imprescriptible de los derechos pensionarios.

El Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa, mediante Resolución 14, del 29 de abril de 2022[5], declaró improcedente la demanda, por considerar que ambas instancias han expuesto los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron su decisión, los cuales al margen que resulten o no compartidos por el juzgado, constituyen justificación suficiente que respalda la decisión a la que se arribó. Agregó que se puede advertir de autos que se interpuso la demanda, para que se varíe el sentido de lo resuelto en el proceso ordinario.

A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con Resolución 21, de fecha 29 de setiembre de 2022[6], confirmó la apelada, por estimar que los pronunciamientos cuestionados han sido expedidos respetando el debido proceso y que lo que pretende la demandante es que se realice nuevamente el análisis efectuado por el juez ordinario.

[4] F. 194
[5] F. 210
[6] F. 262

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04880-2022-PA/TC
AREQUIPA
ANA MARÍA SOCORRO BETANCOURT DE CORDANO

FUNDAMENTOS

1. La recurrente pretende que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 13, de fecha 18 de octubre de 2018, que declaró improcedente la excepción de prescripción extintiva e infundada la contradicción formulada por la ejecutada y fundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero, interpuesta en su contra por Prima AFP SA; y ii) la Resolución 18, de fecha 4 de marzo de 2019, que confirmó en todos sus extremos la Resolución 13 (Expediente 06703-2017-0-0401-JP-LA-09). Y que, en consecuencia, se declare que la pretensión propuesta en el proceso subyacente, ha prescrito.

2. En la cuestionada Resolución 13, de fecha 18 de octubre de 2018[7], el Noveno Juzgado de Paz Letrado de Arequipa declaró, entre otros, improcedente la prescripción extintiva de la acción. En virtud a lo precisado en la Sentencia de Vista 43-2018, de fecha 27 de setiembre de 2018, en la que se señaló que el Tribunal Constitucional había establecido el carácter imprescriptible de los derechos pensionarios en las sentencias emitidas en los expedientes 02322-2003-AA/TC, 02605-2002-AA/TC y 01417-2005-AA/TC y a lo acordado en mayoría en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral 2018, respecto a que no prescriben las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP que corresponden a periodos anteriores a la entrada en vigor de la Ley 30425, que incorpora en el artículo 34 del TUO del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones la imprescriptibilidad de dichas acciones.

3. Asimismo, de auto el Tribunal aprecia que la sentencia de vista de la Resolución 18[8], de fecha 4 de marzo de 2019, dictada por el Noveno Juzgado de Trabajo de Arequipa, sobre el extremo de la prescripción extintiva de la acción, se remitió a la Sentencia de Vista 43-2018, de fecha 27 de setiembre de 2018[9]. En la cual ya se había pronunciado por la aplicación de la prescripción extintiva, precisando que si bien la Ley 30425, que modifica el artículo 34 del Decreto Supremo 054-97-EF, TUO de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, referido a la imprescriptibilidad de las acciones dirigidas a recuperar los aportes no abonados o depositados a la AFP, entró en vigor el 22 de abril de 2016. Cabe destacar el carácter imprescriptible de los derechos pensionarios, tal como lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

[7] F. 60
[8] F. 86
[9] F. 53

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04880-2022-PA/TC
AREQUIPA
ANA MARÍA SOCORRO BETANCOURT DE CORDANO

4. Por lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Constitucional considera que las cuestionadas resoluciones expresan suficientemente las razones de su decisión. Siendo así, corresponde desestimar la presente demanda, pues no se advierte que se haya vulnerado derecho fundamental alguno.

5. Asimismo, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en el mismo sentido en las sentencias recaídas en los expedientes 03712-2022-PA/TC y 01193-2022-PA/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04880-2022-PA/TC
AREQUIPA
ANA MARÍA SOCORRO BETANCOURT DE CORDANO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente voto donde desarrollaré las razones por las cuales considero que la demanda debe ser declarada como **INFUNDADA**.

En este caso, con fecha 12 de abril de 2019, la recurrente interpuso demanda de amparo[1] contra el Noveno Juzgado de Paz Letrado Laboral de Arequipa, el Noveno Juzgado de Trabajo de Arequipa, el procurador público del Poder Judicial y Prima AFP SA, a fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 13, de fecha 18 de octubre de 2018[2], que declaró improcedente la excepción de prescripción extintiva e infundada la contradicción formulada por la ejecutada y fundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero interpuesta en su contra por Prima AFP SA; y ii) la Resolución 18, de fecha 4 de marzo de 2019[3], que confirmó en todos sus extremos la Resolución 13 (Expediente 06703-2017-0-0401-JP-LA-09), en consecuencia, se sirva declarar que la pretensión propuesta en el proceso subyacente, ha prescrito.

La parte demandante refiere que el proceso subyacente derivó del incumplimiento de pago de aportes, correspondiente a marzo de 1998, por tanto habría prescrito en marzo de 2008, conforme a los artículos 1993 y 2001 del Código Civil, no obstante, la demanda fue presentada en diciembre de 2017; sin embargo, las cuestionadas sentencias han considerado la aplicación retroactiva de la Ley 30425, del 15 de abril de 2016, la cual incorporó un último párrafo al artículo 34 del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, párrafo que convertía en imprescriptibles los derechos que tenían las AFP para cobrar los aportes insolutos, la que consideraron se hacía para viabilizar la realización de las reglas contenidas en los artículos 10 y 12 de la Constitución, y al ponderar los derechos determinaron que la prescripción no le resultaba aplicable. Alega que las resoluciones cuestionadas han vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la irretroactividad de las leyes.

[1] F. 96
[2] F. 60
[3] F. 86

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04880-2022-PA/TC
AREQUIPA
ANA MARÍA SOCORRO BETANCOURT DE CORDANO

Ahora bien, como lo ha precisado el Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión[4].

Al respecto, en la cuestionada Resolución 13, de fecha 18 de octubre de 2018[5], el Noveno Juzgado de Paz Letrado de Arequipa declaró, entre otros, improcedente la prescripción extintiva de la acción, en virtud a lo precisado en la Sentencia de Vista 43-2018, de fecha 27 de setiembre de 2018, en la que se señaló que el Tribunal Constitucional había establecido el carácter imprescriptible de los derechos pensionarios en las sentencias emitidas en los expedientes 02322-2003-AA/TC, 02605-2002-AA/TC y 01417-2005-AA/TC y a lo acordado en mayoría en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral 2018, respecto a que no prescriben las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP que corresponden a periodos anteriores a la entrada en vigor de la Ley 30425, que incorpora en el artículo 34 del TUO del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones la imprescriptibilidad de dichas acciones.

Asimismo, aprecio que la sentencia de vista de la Resolución 18[6], de fecha 4 de marzo de 2019, dictada por el Noveno Juzgado de Trabajo de Arequipa, sobre el extremo de la prescripción extintiva de la acción, se remitió a la Sentencia de Vista 43-2018, de fecha 27 de setiembre de 2018[7], en la cual ya se había pronunciado por la aplicación de la prescripción extintiva, precisando que si bien la Ley 30425, que modifica el artículo 34 del Decreto Supremo 054-97-EF, TUO de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, referido a la imprescriptibilidad de las acciones dirigidas a recuperar los aportes no

[4] Fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC.
[5] F. 60
[6] F. 86
[7] F. 53

abonados o depositados a la AFP, entró en vigor el 22 de abril de 2016, empero, destaca el carácter imprescriptible de los derechos pensionarios, tal como lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Estimo, además, que la interpretación desarrollada por los órganos judiciales emplazados se fundamentaba en el hecho que la no realización de los aportes por parte del empleador es un asunto que, de manera directa, puede perjudicar la futura situación del pensionista, por lo que resulta razonable que la noción de imprescriptibilidad se haya extendido al análisis relativo a las obligaciones de dar sumas de dinero en materia previsional.

De todo ello, advierto que las cuestionadas resoluciones expresan suficientemente las razones de su decisión. Siendo así, corresponde desestimar la presente demanda, pues no se advierte que se haya vulnerado derecho fundamental alguno.

Por ello, considero que corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04880-2022-PA/TC
AREQUIPA
ANA MARÍA SOCORRO BETANCOURT DE CORDANO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oscar Efraín Francisco Justo Pacheco apoderado de doña Ana María Socorro Betancourt de Cordano contra la resolución de foja 262, de fecha 29 de setiembre de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2019, la recurrente interpuso demanda de amparo[1] contra el Noveno Juzgado de Paz Letrado Laboral de Arequipa, el Noveno Juzgado de Trabajo de Arequipa, el procurador público del Poder Judicial y Prima AFP SA, a fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 13, de fecha 18 de octubre de 2018[2], que declaró improcedente la excepción de prescripción extintiva e infundada la contradicción formulada por la ejecutada y fundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero interpuesta en su contra por Prima AFP SA; y ii) la Resolución 18, de fecha 4 de marzo de 2019[3], que confirmó en todos sus extremos la Resolución 13 (Expediente 06703-2017-0-0401-JP-LA-09), como consecuencia, se sirva declarar que la pretensión propuesta en el proceso subyacente ha prescrito.

La parte demandante refiere que el proceso subyacente derivó del incumplimiento de pago de aportes, correspondiente a marzo de 1998, por tanto habría prescrito en marzo de 2008, conforme a los artículos 1993 y 2001 del Código Civil. No obstante, la demanda fue presentada en diciembre de 2017; sin embargo, las cuestionadas sentencias han considerado la aplicación retroactiva de la Ley 30425, del 15 de abril de 2016, la cual incorporó un último párrafo al artículo 34 del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, párrafo que convertía en

[1] F. 96
[2] F. 60
[3] F. 86

imprescriptibles los derechos que tenían las AFP para cobrar los aportes insolutos, la que consideraron se hacía para viabilizar la realización de las reglas contenidas en los artículos 10 y 12 de la Constitución y, al ponderar los derechos, determinaron que la prescripción no le resultaba aplicable. Alega que las resoluciones cuestionadas han vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la irretroactividad de las leyes.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente[4]. Refiere que en la sentencia del proceso ordinario se advierte que existe una debida motivación, en atención estricta a las normas de la materia, Ley 30425, que modifica el artículo 34 del Decreto Supremo 054-97-EF-TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a la imprescriptibilidad de las acciones dirigidas a recuperar los aportes no abonados o depositados a la AFP, en concordancia con la jurisprudencia uniforme del Tribunal Constitucional, respecto al carácter imprescriptible de los derechos pensionarios.

El Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa, mediante Resolución 14, del 29 de abril de 2022[5], declaró improcedente la demanda, por considerar que ambas instancias han expuesto los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron su decisión, los cuales, al margen de que resulten o no compartidos por el juzgado, constituyen justificación suficiente que respalda la decisión a la que se arribó. Agrega que se puede advertir de autos que se interpuso la demanda a efecto de que se varíe el sentido de lo resuelto en el proceso ordinario.

A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con Resolución 21, de fecha 29 de setiembre de 2022[6], confirmó la apelada, por estimar que los pronunciamientos cuestionados han sido expedidos respetando el debido proceso y que lo que pretende la demandante es que se realice nuevamente el análisis efectuado por el juez ordinario.

[4] F. 194
[5] F. 210
[6] F. 262

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04880-2022-PA/TC
AREQUIPA
ANA MARÍA SOCORRO BETANCOURT DE CORDANO

FUNDAMENTOS

Delimitación de petitorio

1. La recurrente pretende que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 13, de fecha 18 de octubre de 2018, que declaró improcedente la excepción de prescripción extintiva e infundada la contradicción formulada por la ejecutada y fundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero, interpuesta en su contra por Prima AFP SA; y ii) la Resolución 18, de fecha 4 de marzo de 2019, que confirmó en todos sus extremos la Resolución 13 (Expediente 06703-2017-0-0401-JP-LA-09); y que, como consecuencia, se declare que la pretensión propuesta en el proceso subyacente ha prescrito.

Sobre el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

2. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política, conforme al cual constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan".

3. En la sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA, el Tribunal Constitucional señaló que:

> 5.[…] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

4. En ese sentido, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión[7].

5. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

Sobre el principio de irretroactividad de la ley

6. La Constitución establece en el artículo 103 que: "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)". Conforme a ello, en nuestro ordenamiento jurídico rige, en principio, la aplicación inmediata de las normas. Asimismo, la aplicación inmediata de las normas tiene su excepción en la aplicación retroactiva de la ley penal cuando ésta resulte favorable al procesado (cfr. la STC 00752-2024-PHC, fundamento 3.3.2)".

[7] Fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04880-2022-PA/TC
AREQUIPA
ANA MARÍA SOCORRO BETANCOURT DE CORDANO

Análisis de la controversia

7. En el presente caso, la parte demandante alega que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación, pues en las resoluciones judiciales cuestionadas, no se han justificado de manera adecuada las razones que conllevaron a los órganos jurisdiccionales emplazados a aplicar de manera retroactiva la Ley 30425[8], que incorpora en el artículo 34 del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, la regla de la imprescriptibilidad en las acciones que despliegue la AFP para recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador.

8. A juicio de la parte demandante, el pago de los aportes que le exigió Prima AFP en el proceso ordinario subyacente data de marzo de 1998 y, en tal sentido, prescribieron en marzo de 2008.

9. Ahora bien, en la Resolución 13, de fecha 18 de octubre de 2018[9], el Juzgado de Paz Letrado de Arequipa declaró improcedente la excepción de prescripción extintiva de la acción, al considerar el carácter imprescriptible de los derechos pensionarios establecido en las sentencias emitidas en los expedientes 02322-2003-AA/TC, 02605-2002-AA/TC y 01417-2005-AA/TC y en virtud de lo dispuesto en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral 2018, respecto a que no prescriben las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP que corresponden a periodos anteriores a la entrada en vigor de la Ley 30425, que incorpora en el artículo 34 del TUO del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones la imprescriptibilidad de dichas acciones.

10. De igual manera, en la Resolución 18[10], de fecha 4 de marzo de 2019, el Noveno Juzgado de Trabajo de Arequipa al confirmar la Resolución 13, en lo que concierne a la prescripción extintiva que dedujo la amparista, se remitió a lo esgrimido en la Sentencia de Vista 43-2018, de fecha 27 de setiembre de 2018[11], precisando que si bien la Ley 30425, que modifica

[8] Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de abril de 2016.
[9] F. 60
[10] F. 86
[11] F. 53

el artículo 34 del Decreto Supremo 054-97-EF, TUO de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, referido a la imprescriptibilidad de las acciones dirigidas a recuperar los aportes no abonados o depositados a la AFP, entró en vigor el 22 de abril de 2016, empero, destaca el carácter imprescriptible de los derechos pensionarios, tal como lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

11. No comparto lo alegado por los órganos jurisdiccionales precitados en el sentido de que, independientemente de haber entrado en vigor la Ley 30425, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ya habría prefijado el criterio sobre el carácter imprescriptible de los derechos pensionarios.

12. No obstante, dicho argumento no resulta de recibo, pues como lo ha precisado el Tribunal, resulta antojadizo extender los alcances de la imprescriptibilidad en materia pensionaria que subyace en la sentencia emitida en Expediente 01417-2005-PA/TC al proceso de obligación de dar suma de dinero (cobranza de adeudos previsionales), ya que la imprescriptibilidad en materia pensionaria se vincula en puridad a pretensiones que guarden relación con el contenido esencial del derecho a la pensión o que están directamente relacionados con él y que merecen protección a través del amparo (cfr. el ATC 02379-2012-PA, fundamento 3).

13. Aunado a ello, en el caso de autos, los órganos jurisdiccionales han aplicado los alcances de la Ley 30425 respecto de aportes cuyo adeudo se generó en una fecha anterior a la vigencia de la referida norma, lo cual constituye una vulneración al principio de irretroactividad consagrado en el artículo 103 de la Constitución.

14. En consecuencia, concluyo que las cuestionadas resoluciones han vulnerado los derechos fundamentales invocados. Por consiguiente, corresponde estimar la demanda a efectos de que el juzgado correspondiente emita un nuevo pronunciamiento.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04880-2022-PA/TC
AREQUIPA
ANA MARÍA SOCORRO BETANCOURT DE CORDANO

Por estos fundamentos, estimo que se debe,

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, por la vulneración del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de irretroactividad de la ley.

2. Declarar **NULAS** la Resolución 13, de fecha 18 de octubre de 2018, que declaró improcedente la excepción de prescripción extintiva e infundada la contradicción formulada por la ejecutada y fundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero interpuesta en su contra por Prima AFP SA; y la Resolución 18, de fecha 4 de marzo de 2019, que confirmó en todos sus extremos la Resolución 13.

3. **ORDENAR** al Noveno Juzgado de Trabajo de Arequipa que emita un nuevo pronunciamiento conforme a lo expresado en los fundamentos del presente voto.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ